



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-650-31-05-001-2018-00172-01
DEMANDANTE	•LUIS CARLOS ARIAS MONTESINO C.C. 77.153.263 •DANI GONZÁLEZ PANTOJA C.C. 1.042.436.115
DEMANDADOS	•TRANSPORTES CAMPO MARTÍNEZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN “TRANSPORCAM” NIT. 900.744.358-9 •TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. SIGLA TPS S.A. OPERADORES LOGÍSTICOS NIT. 890.103.161- 1

Riohacha, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 065)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por los señores **LUIS CARLOS ARIAS MONTESINO Y DANI GONZÁLEZ PANTOJA** contra **TRANSPORTES CAMPO MARTÍNEZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN “TRANSPORCAM” Y TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. sigla TPS S.A. OPERADORES LOGÍSTICOS.**

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

LUIS CARLOS ARIAS MONTESINO Y DANI GONZÁLEZ PANTOJA mediante apoderado judicial instauraron proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra **TRANSPORTES CAMPO MARTÍNEZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN “TRANSPORCAM” Y TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. sigla TPS S.A. OPERADORES LOGÍSTICOS**, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 8 y 17 de diciembre de 2016 y hasta el 20 y 30 de julio de 2017 respectivamente; que en consecuencia deben

liquidar y pagar el auxilio de transporte, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y primas debidas a los trabajadores; que se declare la ineficacia de la terminación del contrato y consecuentemente, se ordene el pago de los salarios hasta que se demuestre la cancelación de los aportes a la seguridad social, así como la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo privado para los años 2016 y 2017 y que se condene solidariamente a TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO Y CIA. EN REORGANIZACIÓN.

Pidieron como pretensiones subsidiarias que, las demandadas deben pagar la indemnización como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 64 del CST y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, por no haber cancelado las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, la que se imponerse a partir del 21 de julio de 2017 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2.2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se fundan en que, entre la empresa TRANSPORTES CAMPO MARTÍNEZ S.A.S. (TRANSPORCAM) y TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. Y CIA. EN REORGANIZACIÓN se celebró o se celebraron varios contratos o convenios, a través de los cuales se garantizaba la prestación del servicio de transporte entre otras particularidades generales del contrato y a su vez, con la transferencia de recursos y/o destinados a suplementar y apoyar el servicio.

Que LUIS CARLOS ARIAS MONTESINO fue contratado el 8 de diciembre de 2016, como operador de camión doble troque, encargándose de transportar toda la mercancía y/o materiales sujetos de verificación por parte de TRANSPORCAM S.A. Y SÁNCHEZ POLO S.A. en el municipio de HATONUEVO; que las labores eran ejercitadas de manera personal y subordinada, cumpliendo un horario de trabajo de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes, con un salario de \$1.000.000.

Que DANI GONZÁLEZ PANTOJA fue contratado el 17 de diciembre de 2016 como electromecánico, encargándose de realizar de manera personal y subordinada sus funciones en la mina Cerrejón, municipio de Hatonuevo, cumpliendo igualmente un horario de trabajo de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes, con un salario de \$1.795.140.

Que durante la relación laboral la empresa nunca les pagó auxilio de transporte, ni tampoco a la terminación del vínculo laboral, les liquidaron y pagaron las prestaciones sociales, esto es, primas, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones durante el periodo laborado.

Que a pesar de que TRANSPORTES CAMPO MARTÍNEZ S.A.S. tenía la obligación de consignar las cesantías en una cuenta individual a nombre del trabajador, no lo

hizo para los años 2016 y 2017, ni tampoco se encontraba al día con el sistema de seguridad social integral, ni los parafiscales.

Que TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN se benefició de todos y cada uno de los servicios prestados por los demandantes y para la empresa TRANSPORTES CAMPO MARTÍNEZ S.A.S., ya que estaban precisamente destinados a satisfacer una de las obligaciones contractuales y legales, conforme al contrato celebrado entre las partes, por lo que surge la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T.

2.3. TRAMITE

Mediante providencia del 30 de julio de 2018¹, el juzgado admitió la demanda y dispuso la notificación a las demandadas.

2.4. LA CONTESTACIÓN.

2.4.1. TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. en REORGANIZACIÓN fue notificada el 10 de septiembre de 2018² y a través de apoderado judicial contestó la demanda³, en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que lo celebrado con TRANSPORTES CAMPO MARTÍNEZ S.A.S. – TRANSPORCAM son dos tipos de contratos, 1) un contrato de arrendamiento de camionetas, vehículos pequeños en el año 2017 y 2) convenios de encargo a terceros, que regula el artículo 984 del C. de Cio, por medio del cual se encarga a un tercero de movilización de mercancías para la empresa. Formuló como excepciones de mérito las siguientes: a) INEXISTENCIA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE NI DE NINGUNA ÍNDOLE ENTRE LAS DEMANDADAS, b) IMPROCEDENCIA DE LA SOLIDARIDAD LABORAL PARA TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. y, c) INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DEL CONTRATO DE TRABAJO O DE RELACIÓN LABORAL DE LA QUE PUEDA DEDUCIRSE RESPONSABILIDAD PARA TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A.

2.4.2. Respecto de la sociedad TRANSPORTES CAMPO MARTÍNEZ S.A.S. TRANSPORCAM, mediante auto del 14 de febrero de 2019 se le nombró curador ad-litem, quien una vez notificado, dio contestación a la demanda señalando que no le constan los hechos, por lo que no puede aceptarlo ni negarlo y debe ser objeto del debate probatorio. Formuló como excepción de mérito la de BUENA FE.

2.4.3. En auto del 21 de marzo de 2019⁴, se ordenó acumular el proceso de DANI GONZÁLEZ PANTOJA radicado 44-650-31-05-001-2018-00174-00 al radicado 2018-00172 y se tuvo por contestada la demanda por TRANSPORCAM Y TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO.

¹ Numeral 02 del cuaderno ppal.

² Numeral 03, ibídem

³ Numeral 12, ibídem

⁴ Numeral 17, ibídem

2.4.4. La audiencia del art. 77 del CPTSS, se llevó a cabo el 17 de junio de 2019⁵.

2.5. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En audiencia llevada a cabo el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Juez de conocimiento profirió sentencia, en la que declaró que entre el DANI GONZÁLEZ PANTOJA y la empresa TRANSPORTE CAMPO MARTÍNEZ S.A.S. se celebró un contrato de trabajo, por lo que lo condenó al pago de las siguientes sumas de dinero:

DETALLE	VALOR
CESANTÍAS	\$1.121.963
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$73.676
PRIMA DE SERVICIOS	\$1.121.963
VACACIONES	\$560.982
INDEMNIZACIÓN DEL ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990	\$9.873.270
INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO	Un día de salario a razón de \$59.838 diarios a partir del 1 de octubre de 2017 y hasta tanto no se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos meses de labores.

Absolvió a la empresa TRANSPORTE CAMPO MARTÍNEZ S.A.S. y a la demandada solidaria TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO de todas las pretensiones solicitadas por el señor LUIS CARLOS ARIAS MONTESINO y declaró que TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. no es solidaria de las obligaciones que tiene TRANSPORCAM con el demandante DANI GONZÁLEZ PANTOJA.

Por último, declaró no probadas las excepciones de TRANSPORCAM y probadas las presentadas por TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A.

Para tomar esta decisión, la juez de primer grado expuso que el demandante LUIS CARLOS ARIAS MONTESINO, no logró probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, pues no ejerció ninguna actividad probatoria distinta a la acompañada con la demanda para demostrar la relación, por lo que no es posible deducir los extremos temporales de la relación, la jornada en que desempeñó las labores y de quien recibía órdenes, para que se entienda configurado el contrato de trabajo.

En cuanto al señor DANI GONZÁLEZ PANTOJA señaló que si se encuentra probado conforme a la certificación laboral aportada, en la que consta que estuvo vinculado a la empresa TRANSPORTES CAMPOS MARTÍNEZ S.A. mediante contrato de trabajo desde el 17 de diciembre de 2016 y hasta el 30 de julio de 2017, devengando un salario de \$1.795.140, por lo que existiendo pruebas de los derechos reclamados, accedió a la condena solicitada, salvo la pretensión del

⁵ Numeral 14, Cuad. Ppal

auxilio de transporte, dado que devengaba mas de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la solidaridad entre la empresa TRANSPORTES CAMPO MARTÍNEZ S.A. Y TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A., expuso que no obra en el plenario prueba sobre la existencia del contrato de obra celebrado entre las empresas, por lo que no se tiene certeza de su naturaleza, más cuando el señor DANI GONZÁLEZ tampoco sabe qué clase de contratos se celebró, razón por la no es posible declarar la solidaridad.

2.6. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora, interpuso el recurso de apelación centrando su reparo, en cuanto a la inasistencia del representante legal de la sociedad TRANSPORCAM a las audiencias, por lo que debe dársele aplicación al artículo 205 del C.G.P.; que la única prueba que había que analizar era el finiquito del pago, que es una señal de que hubo una relación laboral entre la demandada y el señor LUIS CARLOS ARIAS MONTESINO, como operador de camión, la que no fue analizada por la primera instancia; que no se está probando un contrato de prestación de servicios, sino una relación laboral, que se acredita con un finiquito de pago y que se conecta con las inasistencias y las presunciones de las audiencias anteriores, dando un indicio clave de la relación laboral.

Que igualmente no está de acuerdo con la sentencia, en cuanto negó la solidaridad, pues aduce que, si bien le correspondía la carga de la prueba, lo cierto es que la demandada, confesó que hubo un contrato y era ella quien debía allegarlo y probar que se trataba de un arrendamiento, como se señaló en el interrogatorio de parte, por lo que pide se revoque y declare la solidaridad.

2.7. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

2.7.1. Mediante providencia del 30 de mayo de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se corrió traslado a las partes para alegar.

2.7.2. El apoderado de la parte actora, descorrió el traslado, suplicando que se revoque parcialmente la sentencia, insistiendo en que la parte demandada principal no contestó la demanda y no compareció a las audiencias; que en cuanto a la solidaridad, muy a pesar de no aportar el contrato y pese haber sido solicitado, no fue aportado, pero en el interrogatorio el representante legal de TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. afirmó haberlo celebrado.

Que referente al proceso de LUIS CARLOS ARIAS MONTESINO el juzgado negó el contrato de trabajo, pese haber adjuntado un finiquito de pago, arguyendo que no existían otras pruebas, pero pasó por alto que la demandada principal fue

notificada formalmente de la demanda y no contestó, ni compareció a la audiencia de conciliación y excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, por lo que el juez dejó sentada la presunción en cuanto a los hechos que admitieron confesión; que además, tampoco compareció al interrogatorio, por lo que debe dársele aplicación al artículo 205 del C.G.P.

Que dichas anomalías procesales, no fueron observadas por el despacho, máxime cuando en otros procesos no se decidió de igual forma, recalcando que la única prueba aportada es el finiquito de pago, visible al folio 10 de la demanda, de donde se desprende los 3 elementos del contrato de trabajo.

Frente a la solidaridad negada, insiste en que al contestar la demanda, la sociedad TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. aceptó la existencia de un contrato con TRANSPORTES CAMPOS SÁNCHEZ S.A., por lo que considera que la contestación que ha debido ser inadmitida, pues a pesar de haber solicitado copia del contrato firmado entre las demandadas, la respuesta fue evasiva y nunca lo aportaron al expediente; que se encuentra acreditada la solidaridad, dado que se dan los tres elementos que exige la Corte y los Tribunales.

2.7.3. La parte demandada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo que el fallador de segunda instancia, se sujetará al principio de consonancia del artículo 66A, según el cual la decisión se desatará con estricto apego a la materia objeto del recurso de apelación.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.2. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

3.3. Problemas Jurídicos.

- ¿Acertó el funcionario de primera instancia, al considerar no acreditado los elementos de la relación laboral entre el señor LUIS CARLOS ARIAS MONTESINO y las sociedades demandadas?
- ¿Erró el juzgado de primera instancia al negar la solidaridad reclamada entre las sociedades TRANSPORTES CAMPO MARTÍNEZ S.A.S. Y TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A.?

3.4. Tesis de la Sala

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, tal y como se demostrará a continuación.

3.5. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.5.1. El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el Artículo 23 ibídem explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

Siguiendo con lo anterior, el artículo 24 del C.S.T establece que “*Se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo*”, esta presunción comporta que al demandante solo le basta probar que efectivamente prestó un servicio personal a la persona respecto de la cual predica la existencia del contrato de trabajo, para que se entienda configurado y, entonces sea la persona demandada la que este obligada a demostrar que dicha prestación personal del servicio no se desarrolló bajo el mando de la subordinación, ni percibiendo salario alguno.

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL 13020-2017 radicación No. 48531 M.P. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

Así mismo, ha de traerse a colación lo señalado, en sentencia SL 4027-2017, Radicación No. 45344 del 08 de marzo de 2017. M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, en la cual se indicó que:

“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del

Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

En cuanto a la carga probatoria de los extremos de la relación laboral, ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167:

*“(…) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero **se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo**, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

3.5.2. Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

3.5.3. Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ.)

“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:

... La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es afín con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.

También la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL 4873-2021, entre otras CSJ SL, 17 de junio de 2008, rad. 30997; CSJ SL, 1 de marzo de 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015 y CSJ SL601-2018 conceptúo:

“En efecto, aunque esta Corporación también ha indicado que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya “[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]”, como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que, en otras palabras, “[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”, como se dijo, en la CSJ SL4400-2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores.”

3.6. EL CASO CONCRETO.

Para resolver el primer problema jurídico planteado y respecto del señor LUIS CARLOS ARIAS MONTESINO, es preciso identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; puesto que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante elementos idóneas y con base en ellos, el fallador adoptará su decisión.

Así mismo la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral, que pregona que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial arriba mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación la carga de desvirtuar dicha presunción.

Lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actividad probatoria desplegada por las partes, para entonces decidir si realmente existió un contrato de trabajo, o, por el contrario, no se acreditó la subordinación como elemento esencial de una relación laboral.

Con el escrito inicial se aportaron como pruebas, un desprendible de pago, respuesta a los derechos de petición elevadas a las demandadas, los certificados de existencia y representación de las sociedades accionadas y el poder para demandar.

Rdo. 44-650-31-05-001-2018-00172-01
Proc. Ordinario Laboral
Dte: LUIS CARLOS ARIAS MONTESINO Y DANI GONZÁLEZ PANTOJA
Ddo. TRANSPORTES CAMPOS MARTÍNEZ S.A. Y OTRO

En lo que se refiere a la prueba del finiquito de la relación laboral, el documento se contrae a lo siguiente:

TRANSPOCAM SAS		NIT:900744358-9		ITEM 5	
PERIODO:	mar-17				
NOMBRE:	LUIS CARLOS ARIAS MONTESINO	CARGO:	operador de volqueta		
CEDULA:	77153263	SALARIO BASICO:	\$1.000.000		
DEVENGADO			DEDUCIDO		
	DIAS	TOTAL			
SALARIO	30	\$1.000.000	SALUD		\$40.000
AUXILIO DE TRANSP		\$83.140	PENSION		\$40.000
HORAS DOMINICALES	0	\$0	RECORDAR		\$18.200
HORAS EXTRAS DIURNAS	0	\$0			
HORAS EXTRAS DOMINICALES	0	\$0			
Bonificacion alimentacion		\$400.000			
Bonificacion no salarial		\$300.000			
TOTAL		\$1.783.140	TOTAL		\$98.200
TOTAL PAGADO		\$1.684.940			
EMPLEADOR			EMPLEADO		

Del anterior documento, solo puede considerarse que se trata de un indicio que la parte actora prestó sus servicios a TRANSPORCAM, sin embargo, ello no es suficiente para presumir la existencia de la relación laboral. conforme al artículo 24 del C.S.T, pues la parte debía acreditar los extremos temporales de la relación laboral, las funciones desarrolladas, de quien recibía órdenes y el horario de trabajo, carga probatoria con la que no cumplió, por lo que dicho documento no tiene el alcance pretendido.

Pese haber solicitado el decreto de pruebas testimoniales, no fue recaudada ninguna, salvo el interrogatorio de parte de los actores a solicitud de la parte contraria, los que se sabe no sirven para prefabricar su propia prueba, además que el interrogatorio tiene como fin provocar la confesión de los hechos que le perjudiquen, por lo que su dicho sirve para declarar sobre los hechos narrados en la demanda. De otro lado, el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A., en nada acredita la relación laboral celebrada, por lo que la decisión se ajusta a derecho.

En este orden de ideas, dado que el demandante LUIS CARLOS ARIAS MONTESINO no asumió la carga procesal que le correspondía, conforme al artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia deberá ser confirmada, pues basta insistir en que no se demostraron los elementos esenciales del contrato de trabajo a que alude el art. 23 del C.S.T., esto es, la actividad personal desarrollada por el trabajador, el ejercicio de la facultad subordinante del empleador y el pago de una remuneración por el servicio prestado, aspectos que aquí no cuenta con ningún respaldo probatorio.

Ahora bien, en cuanto al reclamo del apoderado recurrente, para aplicar los efectos probatorios que genera la inasistencia injustificada de la parte demandada a las diligencias procesales, la misma no es procedente, dado que la sociedad TRANSPORTES CAMPO MARTÍNEZ S.A.S. fue notificada a través de curador ad-litem.

No obstante lo anterior, tampoco sería procedente aplicar las sanciones procesales de que trata el numeral 2 del artículo 77 del CPTSS, por la inasistencia de la sociedad demandada TRANSPORCAM, pues no obra constancia de la calificación de los hechos, que eran susceptibles de la prueba de confesión.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL7145-2015, frente al punto, señala:

“Sin embargo, es claro para la Sala que, aun si se pudiera estudiar de fondo este argumento de la censura, no le asiste razón alguna, al afirmar que los hechos planteados en la demanda relativos a la prestación del servicio, a la subordinación y a la remuneración se encuentran plenamente acreditados, al haberse presumido como ciertos en el auto del 11 de noviembre de 2003, por cuanto lo cierto es que, en esta providencia, el fallador de primer grado dio por presumidos los hechos de la demanda que fueran susceptibles de confesión, de manera genérica, sin que indicara específicamente cuáles de ellos tendrían este efecto probatorio a la luz de las normas que regulan la confesión judicial (folio 166- 167 del cuaderno principal), de modo tal que, ante esta indeterminación y en aras de salvaguardar el debido proceso y contradicción de la contraparte, mal se haría en sostener que la confesión ficta derivada del artículo 77 numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social recae sobre la totalidad de los hechos planteados en la demanda y que son susceptibles de confesión, pues era al juez de primer grado a quien correspondía señalar con precisión y concreción cuáles constituían, entonces, los aspectos fácticos que se daban por presumidos” (subrayado fuera del texto).

También, en sentencia CSJ SL17063-2017 conceptúo:

“Si se deja de lado lo anterior, el ataque tampoco puede salir triunfante, dado que la confesión ficta que se dice no fue tenida en cuenta por el tribunal, en manera alguna tiene valor probatorio, ya que no basta con la simple constancia dejada por el Juzgado de conocimiento en relación a la incomparecencia del representante legal de la demandada a la audiencia de conciliación obligatoria, o la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 77 del CPTSS bajo la simple aseveración de que se declara confesa a la accionada “sobre los hechos de la demanda” (folio 211 del cuaderno del juzgado); porque para su validez se requiere de la declaración del juez instructor, en la que se expresa adecuadamente y en forma concreta sobre cuáles hechos recaerá dicha confesión, sin que sea de recibo una alusión general e imprecisa de ellos, actividad que en el sub lite como se observa no se cumplió, lo cual no mereció reparo de la parte actora en la audiencia de trámite, y en consecuencia, no es factible como se pretende en sede de casación, que frente a los puntos ahora en discusión, se le dé los efectos de la confesión ficta o presunta, la cual se repite no fue debidamente estructurada como lo exige la ley procesal.”

De lo expuesto se colige entonces, que el reparo no tiene vocación de prosperidad.

En lo que respecta al segundo problema jurídico referente a la solidaridad no declarada, la decisión igualmente deberá ser confirmada, pues no se encuentra reunidos los requisitos del artículo 34 del C.S.T. tal como pasa a estudiarse:

De conformidad con el artículo en cita, los contratistas independientes tienen la calidad de verdaderos patronos al contratar la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de un tercero, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y contando con libertad y autonomía técnica y directiva.

De manera entonces que para que tenga éxito la declaratoria de existencia de solidaridad laboral, es necesario que se encuentren reunidos los siguientes requisitos:

- a) Que exista un contrato entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante,
- b) Que exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficio de la obra o prestación del servicio,
- c) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio, o en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario y,
- d) Que el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus trabajadores.

De lo anterior, se colige entonces que para que sea posible obtener la declaratoria de solidaridad del beneficiario o dueño de la obra, como lo ha enseñado nuestra más Alta Corporación, se requiere demostrar la existencia del contrato de naturaleza no laboral, entre el contratista y el beneficiario de la obra, punto neurálgico en el presente asunto, por lo que se procede a revisar el material probatorio recaudado.

Examinadas las pruebas insertas en el expediente digital y ciñéndose la Sala a los argumentos esbozados en el recurso de alzada incoado por el apoderado de la parte actora, es preciso advertir que como bien lo refiriera el juez de primer grado no obra en el plenario el contrato de obra suscrito entre TRANSPORTES CAMPO MARTÍNEZ S.A.S y TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A., para el juzgador tenga el convencimiento sobre la existencia del mismo, por lo que es innecesario abordar los restantes requisitos, para considerar viable la declaratoria de solidaridad reclamada.

La única prueba recaudada es el interrogatorio al representante legal de la sociedad demandada TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A., quien afirmó que se celebraron dos tipos de contratos, uno de arrendamiento de camionetas y vehículos pequeños en el año 2017 y un convenio de encargo a terceros, en virtud del artículo 984 del Código de Comercio, para el transporte de mercancía, pero no hay un documento escrito para verificar, cuál fue exactamente el contrato que se suscribió y no fue aportado por ninguna de las partes, amén que el contrato es necesario para establecer si el mismo estuvo vigente durante el periodo que laboraron las partes.

Si bien el apoderado de la parte demandante alega en el recurso de apelación, que ha debido inadmitirse la contestación de la demanda, para que adjuntara dicho documento, lo cierto es que, no formuló recurso alguno contra la providencia que así lo dispuso, por lo que para este momento es inoportuno, insistir en ello. Tampoco formuló recurso alguno contra las pruebas decretadas en la audiencia del artículo 77 del CPTSS para que se libraré oficio a las demandadas, a efectos de que aportaran los contratos celebrados entre las mismas.

Así las cosas, resulta de lo anterior, que la Sala de decisión no tiene otro camino que confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia por considerar que dicho fallo se ajusta a derecho, dado que las inferencias que dedujo el juzgador soportan la decisión censurada, lo que trae como consecuencia que se mantenga incólume al no incurrir el juez en los yerros jurídicos enrostrados.

Se condenará en costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P. y a favor de la parte demandada. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del CGP, inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo del apelante y en favor de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por los señores **LUIS CARLOS ARIAS MONTESINO Y DANI GONZÁLEZ PANTOJA** contra **TRANSPORTES CAMPO MARTÍNEZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN “TRANSPORCAM” Y TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A.** sigla **TPS S.A. OPERADORES LOGÍSTICOS**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, la parte actora y a favor de la parte demandada. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del CGP, inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo del apelante y en favor de la parte demandada.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Rdo. 44-650-31-05-001-2018-00172-01
Proc. Ordinario Laboral
Dte: LUIS CARLOS ARIAS MONTESINO Y DANI GONZÁLEZ PANTOJA
Ddo. TRANSPORTES CAMPOS MARTÍNEZ S.A. Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438f246b8b2ccf63d75b21eedb7b7ec0a311b091f5343b4c41d9b3674c159324**

Documento generado en 31/10/2023 05:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>